

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Pamplona N. S.
Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca N. S.

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: N° 54 377 40 89 001 2021-00056-00
PROCESO: PERTENENCIA POR P.E.A.D.
DEMANDANTE: YOLANDA JAIMES PEÑALOZA
APODERADA: Dra. NERIDA ESPERANZA RAMÓN VERA
DEMANDADOS: Herederos Determinados del señor FRANCISCO JAIMES RAMIREZ, señores: OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES, ANA DOLORES JAIMES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR FRANCISCO JAIMES RAMIREZ Y OTROS.

ASUNTO:

Antes de entrar a decidir con ocasión a la admisión de la presente demanda, se procede a DECRETAR DE OFICIO, la consecución de la prueba documental respecto a los registros civiles de nacimiento de los demandados, señores OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES y ANA DOLORES JAIMES; ello, a fin de dar celeridad al presente asunto y en razón a que dichas probanzas debieron ser aportadas por la parte actora, tal como lo establece el Art. 85 en su inciso 2° C.G.P.

CONSIDERACIONES:

Para el caso que nos ocupa, traemos a colación lo preceptuado por el Art. 85 C.G.P. que estatuye de manera fiel y expresa:

“(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)” Subrayas y negrillas mías.

Pese a que, la mandataria judicial de la parte actora, no acreditó haber remitido derecho de petición ante la Registraduría Municipal de Labateca N. S., ni solicitó al Despacho lo previsto en el articulado en cita, con el fin último de obtener la prueba documental que se requiere; este operador judicial procederá amparado en la normativa de antes transcrita, donde efectivamente se autoriza al juez, librar oficio ante la dependencia pertinente, a fin de obtener a costa del demandante y en el término de cinco (5) días, los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados; advirtiéndose a renglón seguido que, *“Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.”*

Bajo lo expuesto, y previo al estudio de admisión de la presente demanda, se ordenará que por secretaría se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Labateca N. S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante en este asunto, remita con destino a este juzgado, o en su defecto ordene a quien deba hacerlo, los Registros Civiles de Nacimiento de los señores OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES y ANA DOLORES JAIMES, sin más datos.

Obtenidas dichas pruebas documentales, pasen las diligencias a Despacho para decidir sobre la admisión del escrito introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Labateca, Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: OFÍCIESE por secretaría a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en el municipio de Labateca N. S., para que en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación y a costa de la parte demandante en este asunto, remita con destino a este juzgado, o en su defecto ordene a quien deba hacerlo, los Registros Civiles de Nacimiento de los señores OTILIO JAIMES, ALEJANDRO JAIMES, EMMA JAIMES, IRENE JAIMES y ANA DOLORES JAIMES, sin más datos.

SEGUNDO: PASEN las diligencias a Despacho para decidir sobre la admisión del escrito introductor, una vez obtenidas dichas pruebas documentales.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

El Juez,

SERGIO ENRIQUE VILLAMZAR JAUREGUI

54-377-40-89-001-2021-00056-00

Firmado Por:

Sergio Enrique Villamizar Jauregui

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Labateca - N. De Santander

Código de verificación:

a78962b1180a4867c25c4180e66f52fc5f3611af44837aa01d2cc48916bdce6f

Documento generado en 20/10/2021 11:15:00 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**